

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

---

|                   |                                      |
|-------------------|--------------------------------------|
| Clase de proceso: | Ejecutivo de alimentos               |
| Demandante:       | GUIOMAR IVONE BRICEÑO NARANJO        |
| Demandado:        | NELSON ORJUELA BUITRAGO              |
| Radicación:       | 2019-01457                           |
| Asunto:           | Con memorial                         |
| Decisión:         | Termina proceso desistimiento tácito |

#### I. ASUNTO A DECIDIR:

Analizar la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito al tenor de lo reglado en el Art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que en providencia adiada 10 de septiembre de 2021, al ejercerse un control de legalidad se advirtió la nulidad por indebida representación de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 133 del Código General del Proceso, razón por la cual se le concedió un término de treinta (30) días para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto mencionado, esto es, poner en conocimiento del demandado la nulidad advertida, gestionando su notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

#### II. CONSIDERACIONES:

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su numeral primero:

*“1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Una vez revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho observa que, mediante auto del 01 de septiembre de 2021, se hizo requerimiento a la parte demandante, para que diera cumplimiento a lo allí ordenado, cuando se le indicó que debía poner en conocimiento del demandado la nulidad advertida por indebida representación de la parte

demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 133 del Código General del Proceso, gestionando su notificación en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.. Esto de conformidad con el artículo 137 del C.G.P., el cual indica:” (En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.)”; sin que haya dado cumplimiento al mismo, además se advierte que el memorial que adosó el 08 de noviembre de 2021 es extemporáneo; razón por la cual el Despacho dará aplicación a la precitada norma decretándose la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

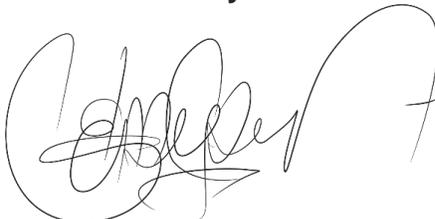
### III. RESUELVE:

**PRIMERO: DAR** por terminada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por GUIOMAR IVONE BRICEÑO NARANJO en contra de NELSON ORJUELA BUITRAGO; por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Por secretaría, elabore las comunicaciones a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*(Art, 295 del C.G.P.)*

*Bogotá D.C., hoy 14 de febrero de 2022, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 4*

Secretaria: \_\_\_\_\_

*LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA*